

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado del señor Juan Carlos Posada Gaviria ha presentado escrito solicitando declarar carencia de competencia en el presente asunto. Sírvase Proveer.  
Cali, noviembre 19 de 2021.

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO NRO. 1988**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
CITADA: MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA  
RADICACIÓN DEL PROCESO: 76001311001320210019400

El apoderado judicial del señor Juan Carlos Posada Gaviria solicita en el escrito presentado que este juzgado se declare no competente para adelantar la revisión de la interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada, como quiera que la sentencia del proceso de interdicción fue proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. Fundamenta su petición en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 manifestando que éste establece que es competente para adelantar la revisión, el juez que profiere la sentencia de interdicción y solicita, por ende, que el proceso de revisión se remita al Juzgado Tercero de Familia.

Con relación a su petición este despacho advierte que el proceso de interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada distinguido con la radicación 760013110013201100607 fue efectivamente fallado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali en sentencia nro. 035 del 04 de marzo de 2013, no obstante el expediente se encuentra asignado al inventario de procesos del juzgado Trece de Familia de Cali por disposiciones administrativas emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con lo antedicho se observa en el expediente fue remitido inicialmente al juzgado Segundo de Descongestión de Cali, que avocó conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación del 20 de marzo de 2014 fundamentándose en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, informando a las partes que el cognoscente del trámite continuaría siendo dicho despacho.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 15 de agosto del 2014 el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión informó a las partes que continuaría conociendo el proceso de interdicción en razón a lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10197 del 05 de agosto de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura (art. 9).

Finalmente, mediante auto nro. 617 del 12 de enero de 2016 el proceso es asignado a este despacho, avocándose conocimiento del proceso con base en lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, informando que se asumía el proceso proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión.

Desde esa fecha, sin interrupción alguna, el Juzgado Trece de Familia ha adelantado todo lo concerniente tanto al trámite posterior al fallo del proceso de interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada, como los demás procesos relativos a la capacidad, asuntos personales y patrimoniales de la persona bajo medida de interdicción siguiendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, a saber, los procesos de Remoción de Guardador 2016-004; Rendición Provocada de Cuentas 2016-052 y Proceso de Rehabilitación de Persona declarada bajo Interdicción Rad. 2016-110, todos ellos concluidos a la fecha.

El Literal a, Numeral 13º, artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial en los procesos de interdicción y el numeral séptimo artículo 22 del Código General del Proceso, actualmente modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, define la competencia del juez de familia en primera instancia para los procesos de interdicción judicial, hoy denominados, procesos de adjudicación judicial de apoyos. Las disposiciones administrativas que determinaron la redistribución del expediente a este despacho judicial permanente tras su asignación y trámite en un despacho judicial de descongestión extinto, han sido, no sólo públicas para las partes sino determinadas dentro de los factores de competencia pertinentes y fundamentadas legalmente en cada uno de los actos administrativos antes referidos.

Como es apenas natural, las leyes generales no contemplan los aspectos específicos relativos al devenir de los procesos tramitados mediante medidas de descongestión implementadas, no obstante, el principio de la preservación de la jurisdicción establece que las autoridades judiciales están obligadas a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, incluyendo aquellas que les han sido remitidas para su continuación en virtud de medidas de descongestión (Exp. 11001-02-03-000-2014-01593-00 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) esto es, el funcionario judicial una vez asumida retiene la competencia sobre tales asuntos, que no es otra cosa que la asignación o distribución del asunto en relación con los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial, no pudiendo sustraerse el operador judicial posteriormente a motu proprio de dicho imperativo sino sólo a través de los mecanismos idóneos establecidos en el código procesal para determinar que el trámite del asunto pertenece a otro estrado.

En ese sentido, la interpretación restrictiva que realiza el memorialista al aducir que la revisión de la interdicción sólo puede ser tramitada por el despacho que profirió la sentencia, no tiene asidero alguno, como quiera que este juzgado, siguiendo la lógica antes expuesta, retiene la competencia que le fue otorgada al asignársele para su conocimiento y trámite el expediente de interdicción judicial de la señora María Norma Gaviria de Posada a través de disposiciones legales emanadas del Consejo Superior de la Judicatura. Es en ese sentido que se interpreta la expresión empleada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 cuando indica que *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley,”* o cuando manifiesta que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación”* ya que en ningún caso se indica que la competencia es privativa del despacho judicial que profirió la sentencia(subrayas del despacho)

En definitiva, no hay lugar alguno para la declaratoria de incompetencia solicitada, ya que, por el contrario, este despacho judicial es competente para conocer y resolver todo lo concerniente al proceso de interdicción judicial de la señora María Norma Gaviria de Posada, y consecuentemente, conserva este estrado la competencia para dar trámite a la revisión de dicha medida de interdicción.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

**DISPONE:**

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Posada Gaviria, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.